

PODER ESPECIAL

**FISCALIA TERCERA METROPOLITANA DE ATENCIÓN
PRIMARIA DE PANAMA; (BETHANIA Y ANCON) E. S. D.**

Quien suscribe, **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, Varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad, personal **No. 8-160-293**, con Domicilio en Corregimiento de San Francisco, Edificio Punta Pacifica, Torre 1,000, acudo ante usted respetuosamente a fin de **OTORGAR PODER DIRECTO AMPLIO Y SUFICIENTE** al **LICDO. ALEJANDRO PEREZ**, varón, panameño, mayor de edad con cedula de identidad personal 8-177-899, con domicilio profesional ubicadas en el Corregimiento de Bella Vista, Edificio Digital Center, Piso 1, oficina No. 8, para que en nuestro nombre y representación presente formal **QUERRELLA PENAL** en contra de **LA JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA ELECTORAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL, MARYBETH ALVAREZ**, portadora de la cédula de identidad personal N° 9-734-1054, localizable en el edificio del Tribunal Electoral, lateral al edificio principal, ubicado en el Corregimiento de Curundú, Distrito de Panamá, y demás generales que desconocemos, **POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITOS RELACIONADOS CON EL EJERCCIO DE FUNCIONES PUBLICAS SIN CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS DEL CARGO INFRINGIENDO EL ARTICULO 359**, ya que al momento de su designación (no cumplía los requisitos exigidos para ejercer el cargo articulo 612 numeral 6 del Código Electoral) **Y EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA ARTICULO 366 DEL MISMO CODIGO PENAL, al introducir hechos falsos en documento público (Resolución)**, y cualquier otro delito en nuestro perjuicio .

El **LICDO. ALEJANDRO PEREZ**, queda ampliamente facultado, para recibir, comprometer, transigir, notificarse y demandar en reconvención al demandante, allanarse, renunciar, sustituir, reasumir, así como interponer todos los recursos de ley , para la mejor defensa de mis intereses.

OTORGO PODER,

ACEPTO PODER,

**RICARDO MARTINELLI B.
CIP. 8-160-293**

**LICDO. ALEJANDRO PEREZ S.
C.I.P No.8-177-899**

QUERELLA PENAL RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL., PRESENTA QUERELLA PENAL EN CONTRA DE LA JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA ELECTORAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMA, LICDA. MARYBETH ALVAREZ, POR LA PRESUNTA INFRACCION DEL ARTICULO 359 CODIGO PENAL EN SU MODALIDAD DE USURPACION Y UN DELITO CONTRA LA FE PUBLICA ARTICULO 366 DEL MISMO CODIGO, FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL EN NUESTRO PERJUICIO.

FISCALIA TERCERA METROPOLITANA DE ATENCIÓN PRIMARIA DE PANAMA; (BETHANIA Y ANCON) E. S. D.

El Suscrito, ALEJANDRO PEREZ SALDAÑA, de generales conocidas en el poder que antecede, acudo ante Usted en mi condición de apoderado judicial de **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, portador de identidad personal **No. 8-160-293**, con domicilio laboral ubicado en la Torre 1000, edificio Oceanía, piso 43, ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, de igual manera ubicable mediante mi abogado, por este medio concurrimos ante este despacho del Ministerio Publico para presentar **QUERELLA PENAL** en contra de **LA JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA ELECTORAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL, MARYBETH ALVAREZ**, portadora de la cédula de identidad personal N° 9-734-1054, localizable en el edificio del Tribunal Electoral, lateral al edificio principal, ubicado en el Corregimiento de Curundú, Distrito de Panamá, y demás generales que desconocemos, Curundú, Distrito de Panamá, y demás generales que desconocemos, **POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITOS RELACIONADOS CON EL EJERCCIO DE FUNCIONES PUBLICAS SIN CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS DEL CARGO INFRINGIENDO EL ARTICULO 359**, ya que al momento de su designación (no cumplía los requisitos exigidos para ejercer el cargo articulo 612 numeral 6 del Código Electoral) **Y EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA ARTICULO 366 DEL MISMO CODIGO PENAL, al introducir hechos falsos en documento público (Resolución)**, y cualquier otro delito en perjuicio de mi representado; a continuación los hechos que le solicitamos sean investigados y se castiguen a los responsables que sean individualizados en esta investigación penal, y que sean procesados además de aplicadas las sanciones penales ejemplares respectivas por la comisión de los delitos arriba descritos, en nuestro perjuicio al trastocar sus derechos fundamentales en razón de las infracciones penales cometidas.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES DENUNCIANTE:

- **QUERELLANTE:**

Lo es, **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-160- 293, localizable en el domicilio indicado en líneas anteriores, lugar donde reciben notificaciones personales y nuestra defensa.

- **PARTE QUERLLADA:**

LA JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA ELECTORAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL, MARYBETH ALVAREZ, portadora de la cédula de identidad personal N° 9-734-1054, localizable en el edificio del Tribunal Electoral, donde se encuentran ubicados los juzgados administrativos electorales, lateral al edificio principal, ubicado en el Corregimiento de Curundú, Distrito de Panamá, y demás generales que desconocemos, pero que pueden ser ubicados en recursos humanos de esta institución o en el registro civil de manera oficiosa.

II. HECHOS PUNIBLES DENUNCIADOS.

Los hechos punibles cuya comisión se atribuyen a la querellada, están tipificados en nuestro ordenamiento jurídico en los Títulos de los delitos contra la Administración Pública y en Contra la Fe Pública, los cuales expresamente señalan:

Artículo 359. Quien, sin título o nombramiento, **usurpa una función pública**, o quien, hallándose legalmente suspendido o separado de su cargo continua ejerciéndolo, o quien usurpa funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene será sancionado con prisión de dos a cuatro años.”

Artículo 366. Segundo párrafo.....

“igual sanción se impondrá a quien inserte haga insertar en un documento público o autentico declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, siempre que pueda ocasionar perjuicio a otro”

Concordantes con los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República.

Y cualquier otro delito que resulte responsable en la investigación.

III. LUGAR Y FECHA DE LA COMISIÓN DEL HECHO PUNIBLE.

Los hechos punibles fueron cometidos en la Provincia de Panamá desde el día 16 de noviembre de 2021, y que mediante reglas de reparto quedó adjudicada en el despacho de la querellada, quien labora como Juez Tercera

Administrativa Electoral, LA SEGUNDA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DEL FUERO PENAL ELECTORAL del Presidente del Partido Realizando Metas RICARDO MARTINELLI BERROCAL. En un Análisis más profundo consideramos que estos hechos constituyen delitos que se producen desde el 16 de noviembre del 2021, fecha en que se le adscribieron funciones sin cumplir con las exigencias legales para ejercer dicho cargo, violando lo establecido en el artículo 612 del Código Electoral.

ANTECEDENTES

Con el inicio del proceso penal radicado en el Juzgado Tercero de Liquidación de Causas Penales, identificado en el Registro Único de Entrada con el número 39473-21, fue remitido mediante Oficio N° 2992 de 15 de junio de 2022, a los Juzgados Administrativos Electorales con una serie de documentos detallados como pruebas, que incluía en esta **segunda petición de levantamiento del fuero penal electoral del querellante el señor MARTINELLI BERROCAL**, omitiendo su condición que no podía ser PROCESADO por la citada juzgadora penal, en virtud de su condición de extraditado bajo las REGLAS DE ESPECIALIDAD QUE LE OTORGA EL TRATADO DE EXTRADICION entre Panamá y Los estados Unidos de América de 1904, condiciones que fueron otorgadas y reconocidas por el Juez Edwin Torres, del Circuito de La Florida, Estados Unidos, al momento en que Ricardo Martinelli Berrocal, como resultado del juicio de extradición que culminó con la autorización y entrega a las Autoridades Nacionales el día 11 de junio de 2018, **extradición condicionada** al cumplimiento del fallo del **citado JUEZ EDWIN TORRES**, siendo entregado con las notas diplomáticas expedidas por el Departamento de Estado de Estados Unidos, que hacen constar que el querellante RICARDO MARTINELLI BERROCAL, desde que ingreso al territorio nacional automáticamente le **APLICA el Principio de Especialidad**, que dispone expresamente que solo puede ser investigado, procesado y juzgado por los cuatro (4) delitos por los cuales fue extraditado, que es oportuno indicar fue JUZGADO DOS VECES, resultando NO CULPABLE.

No obstante, todo lo anterior la JUEZA ALVAREZ, sin mayores elementos y “a sabiendas” de la existencia de la Resolución de 22 de marzo de 2022, que resolvió REVOCAR EN TODAS SUS PARTES la Resolución 2-2022 de 23 de febrero de 2022, dictada por la Jueza Segunda Administrativa Electoral, que decide MANTENER EL FUERO PENAL ELECTORAL de marras, por todas las razones de hecho y derecho que motivaron la misma, ésta funcionaria, además, de violar el artículo 210 de la Constitución Política de la Republica, también violó las normas penales antes citadas y las normas contenidas en

los artículos 611, 612 613, 614 y 615 del Código Electoral, al no cumplir con la idoneidad, el tiempo y los requisitos para ocupar el cargo del Juez Administrativa Electoral, como acreditaremos en esta querrela, y lo que la hace incompetente para administrar justicia electoral y conocer la solicitud de levantamiento del fuero electoral de que gozaba el denunciante RICARDO MARTINELLI BERROCAL, y toda controversia electoral competencia de los Juzgados Administrativos electorales.

IV. HECHOS EN LOS CUALES SE SUSTENTA ESTA QUERRELLA PENAL:

PRIMERO: Nuestro sistema de Justicia exige la aplicación del Principio de Constitucionalización de los procesos, la aplicación del Control de Convencionalidad, el Debido Proceso que incluye el estricto cumplimiento de los principios de congruencia, legalidad, razonamiento factico - jurídico de los hechos, elementos, circunstancias y análisis jurídico de la causa, y fuentes del derecho (doctrina probable). Por lo que es nuestro deber advertir al tribunal la falta de valoración y objetividad observada en la Resolución impugnada con relación a la solicitud de levantamiento del Fuero Penal Electoral de Ricardo Martinelli Berrocal, presentada por la jueza Baloisa Marquinez, Juez Tercera Liquidadora de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual pese haber **VIOLADO FLAGRAMENTAMENTE EL FUERO ELECTORAL PENAL** el día 28 de enero de 2022, en el caso **New Business N° 25332-2021**, que a pesar fue invocado por el abogado de la defensa técnica de mi representado la Jueza BALOISA MARQUINEZ prosiguió con el acto de audiencia. Lo mismo ocurrió con el **caso N° 39473-2021 caso ODEBRECHET**, que está a la espera se resuelva el Incidente de NULIDAD por violación del Fuero Penal Electoral por la Juzgadora de marras.

SEGUNDO: Aunado a lo anterior la jueza QUERELLADA que conoció la solicitud de levantamiento del fuero de la Jueza Baloisa Marquinez, a pesar que a la referida Jueza Tercera Administrativa Electoral se le presentaron todas las pruebas de **calidad** que dan fe y acreditan la violación de esta garantía procesal electoral, en abierta contradicción de los precedentes jurídicos, la doctrina, lo que acredita su **DESCONOCIMIENTO DE LA LEY PENAL Y ELECTORAL** lo que viola el derecho de defensa de RICARDO MARTINELLI B., sumado a las DENUNCIADAS y reiteradas violaciones del Principio de Especialidad por la Jueza BALOISA MARQUINEZ, quien desconoce y aplica el multicitado Tratado de Extradición entre Panamá y los Estados Unidos de América, y al Principio Constitucional de la prohibición del doble juzgamiento, consagrado en el artículo 32 de la citada Carta Magna.

TERCERO: Como observarán señores fiscales del ministerio público, la funcionaria querellada, ha incurrido en la violación del **artículo 210** de la Constitución Política de la Republica, que es taxativo al consagrar lo siguiente:

“Artículo 210. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la ley; **pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos.**”

Al observar las actuaciones inconvenientes de esta juzgadora, es evidente el incumpliendo de la citada norma constitucional por parte de la funcionaria responsable de la resolución que dicto sin ser competente a consecuencia de la aplicación de la doctrina **“fruto del árbol envenenado”** y de los daños y perjuicios ocasionados al afectado, toda vez que, siendo la misma asistente de un magistrado, obviamente, conoció perfectamente el Fallo del Pleno del Tribunal Electoral fechado 22 de marzo de 2022, correspondiente al Expediente No. 01-2022- A- JAE, que resolvió la apelación contra la Resolución N° 2-2022 de 23 de febrero de 2022, del Juzgado Segundo Administrativo Electoral.

Atendiendo lo anterior, es sencillamente injustificable que esta servidora pública incurra en hacer valoraciones concernientes al Principio de Especialidad que mantiene vigente el señor MARTINELLI BERROCAL, desde el día 11 de junio de 2018, fecha de su ingreso al territorio Nacional en razón de su extradición, en cumplimiento del Tratado de Extradición entre Panamá y Los Estados unidos de América, por lo que la situación y vigencia del derecho de Especialidad no es lo que está en debate o discusión en este caso, ya que el artículo 516 del Código Procesal Penal al disponer que señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 516. Procedimiento. El procedimiento de extradición se regula por los tratados en los que la Republica de Panamá sea parte, y, en ausencia de ellos, por las disposiciones del presente Título, o por la reciprocidad internacional.”

Por lo que el citado Tratado de Extradición de 1904 contempla su propio procedimiento, mismo que ha sido aplicado desde que inició el proceso de extradición del QUERELLANTE, y que como es de conocimiento público y de las autoridades, incluyendo la jurisdicción electoral, fue entregado por el

Departamento de Estado, previa autorización del Juez Edwin Torres a las autoridades panameñas con las condiciones establecidas en el Principio o Reglas de Especialidad, misma que son aplicables a todos los procesos o hechos anteriores al 11 de junio de 2018, por lo que entrar a cuestionar la vigencia de tal prerrogativa por esta juzgadora Tercera Liquidadora de Causas Penales nuevamente, y que la jueza QUERELLADA al entrar hacer valoraciones que escapan de su competencia atenta contra todo el orden constitucional y legal interno.

CUARTO: Luego de esta introducción, entraremos a presentar los hechos que sustentan la comisión de varios delitos por esta Juzgadora Electoral, **y de los señores Magistrados del Tribunal Electoral al nombrarla como Jueza Administrativa Electoral, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS que establece el Código Electoral**, que señala en su artículo 612 lo siguiente:

“Artículo 612. Para ser Juez administrativo electoral se Requiere:

1. Ser panameño
 2. Haber cumplido los treinta años de edad
 3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos
 4. No haber sido condenado por delito electoral o penal doloso
 5. Ser graduado en derecho y tener certificado de idoneidad Expedido por la Corte Suprema de Justicia para ejercer la Profesión de abogado.
 - 6. Haber ejercido la profesión de abogado, por lo menos, durante cinco años ante la jurisdicción electoral, o haber desempeñado por igual tiempo un cargo en el Tribunal Electoral o en la Fiscalía Electoral, para la cual la institución exija un título de Licencia-Tura en Derecho y tener certificado de idoneidad para ejercer el La profesión de abogado.”**
 7. Tener un título de postgrado o maestría en Derecho Constitucional, Administrativo, Electoral o Procesal.”
- (el subrayado es nuestro)**

QUINTO: En relación al hecho anterior, nos percatamos que la **citada JUEZA MARYBETH ALVAREZ**, no contaba ni cumplía los requisitos que dispone la ley electoral, pues, resulta que los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES fueron creados mediante DECRETO 29 de 12 de noviembre de 2021, publicado en Boletín Electoral N° 4922-A de 15 de noviembre de 2021, creados mediante Ley 247 de 23 de octubre de 2021, publicada en la Gaceta Oficial N° 29403-A, y que en sus artículos 522-B y 522- E, establecen los requisitos para ocupar el cargo de juez administrativo electoral, así como

su competencia de los tramites y controversias que son de conocimiento de dicha judicatura electoral.

SEXTO: A efectos de obtener la información necesaria sobre la HABILITACION que requiere la citada funcionaria querellada MARYBETH DEL CARMEN ALVAREZ, el Licenciado RONIEL ORTIZ, solicitó a Recursos Humanos del Tribunal Electoral a fin CERTIFICARA si la misma cumplía con los requisitos legales para ocupar el cargo de Juez Administrativa Electoral.

SEPTIMO: Que mediante Resolución No. 0395 de 21 de julio de 2022, la directora de dicha oficina respondió lo siguiente a nuestra solicitud:

1. Si supuestamente los juzgados Primero, Segundo y Tercero electorales fueron creados en octubre de 2021 y entraban en funciones el 16 de noviembre de 2021, se preguntó si la Lcda. MARYBLETH ALVAREZ, era o no idónea para ocupar dicho cargo, ya que la norma dispone tener como mínimo cinco años de experiencia en la jurisdicción electoral, y esa información no consta ni es concordante **con el tiempo de experiencia, o sea, SER ABOGADA idónea con por lo menos cinco años antes de ser nombrada en ese cargo**, y tener a su haber la experiencia como abogada Tramitante o funcionaria en la jurisdicción electoral.

2. Con respecto al punto tres de la Certificación de marras, que indica que la Licda. ALVAREZ es funcionaria de la Jurisdicción electoral desde el 20 de octubre del año 2014, y entendiendo que fue nombrada para año 2014, la misma era solo una posible estudiante de derecho NO ABOGADA, ni Tramitante, asistente o cargo a fin con la administración de justicia electoral, de acuerdo a los requisitos exigidos en el artículo 612 del Código Electoral.

3. Que al negar las copias autenticadas de la información requerida sobre la cuestionada Juez y su nombramiento violatorio de la ley, se está violentado el derecho a la información para una defensa efectiva, al no ser entregada la información requerida y necesaria para defenderse de una persona que ante la ley no es una autoridad competente, para decidir sobre las garantías fundamentales que nos han violado (Levantamiento de fuero electoral) que estamos seguros que fuese una AUTORIDAD COMPETENTE, FORMADA Y CON EXPERIENCIA, no se atrevería a violar la ley y los derechos fundamentales que con sus actos han provocado graves daños y perjuicios.

OCTAVO: Señores del Ministerio Publico, comparecemos ante esta institución de investigación penal, que es la autoridad competente para evitar **el encubrimiento** de esta funcionaria apócrifa que ha violado la ley electoral, quien “a sabiendas” que NO CUMPLE con los requisitos de ley señalados en

el artículo 612 del Código Electoral, y se mantenga ocupando un cargo sensitivo como lo es el de administrar justicia. **Esto es grave.**

NOVENO: Otra prueba fehaciente que acredita la comisión de el o los delitos presuntamente cometidos lo es la certificación expedida a solicitud del Licenciado RONIEL ORTIZ por parte de la Dirección de Recursos Humanos, **Elba Domínguez V.** mediante Nota N° 0544- DRHTE de 9 de agosto 2022, que hace constar que la Licenciada MARYBETH ALVAREZ como jueza y la Licenciada Clementina Castillo en el cargo de Secretaria Judicial, ambas funcionarias en el Juzgado Tercero Administrativo Electoral desde el 16 de noviembre de 2021, y para esa fecha la citada Jueza NO CUMPLIA CON LOS CINCO (5) AÑOS DE SER ABOGADA IDONEA, ya que cumplía los cinco años de abogada idónea el 10 de abril de 2022, lo que viola flagrantemente lo establecido en el artículo 612 del Código Electoral numeral 6, los señores Magistrados del Tribunal Electoral VIOLARON esta disposición, ya que el artículo 613 del citado Código Electoral en su artículo 613, establece que son ellos los que nombran a los jueces administrativos electorales, su suplente y subalternos.

DECIMO: Estos hechos delictivos alcanzan a los funcionarios que nombraron a la Licda. MARYBETH DEL CARMEN ALVAREZ, como juez administrativa electoral, a sabiendas no cumplía con la competencia que exige la ley para dicha investidura y grados de responsabilidad, lo que constituye un delito de USURPACIÓN DE FUNCIONES, ABUSO DE AUTORIDAD, DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, y los que surjan de la investigación.

DECIMO PRIMERO: Que desde el 16 de noviembre del 2021, se le adscribieron funciones no propias a las competencias de este cargo como el que iniciaba a ocupar MARYBETH ALVAREZ de JUEZ 3ª. ADMINISTRATIVA ELECTORAL, porque ella, **no cumplía con el tiempo que establece la ley electoral en su artículo 612 numeral 6**, lo que para nosotros a estado violando repetidamente las normas penales que fundamentan nuestra querrela y lo que se subsume en el artículo 85 de nuestra excerta penal como un delito continuado.

IV. SOLICITUD:

Señores del Ministerio Publico, como se observa las exigencias para ocupar el cargo de Juez Administrativa Electoral son específicas y la juez querellada en su condición de funcionaria pública en su condición de juez Administrativa del Tribunal Electoral MARYBETH ALVAREZ, ha incurrido en la violación REPETIDA de infracciones penales que denunciarnos por lo que solicitamos se inicie la investigación formal de los hechos querellados, a fin

sean imputados los cargos y sea acusado y se le aplique todo el rigor de la ley e incluso sea dispuesta su separación del cargo como medida cautelar para que no siga incurriendo conducta delictiva querellada.

Y que todas las decisiones, actuaciones, resoluciones dictadas, sean declaradas Nulas Artículo 1950 del Código Judicial, desde que asumió el cargo al no tener la competencia en razón de que no cumple con las condiciones legales que exige la norma siendo una de ellas la Resolución 4-2020-J3AE.

PRUEBAS:

1. Nota 24 de junio de 2020, A.J-MIRE-2020-10202, Suscrita por el señor Vladimir Franco, Director de Asuntos Internacionales y Tratados.
2. Nota del 09 de agosto de 2022, en respuesta del Licdo. Roniel Ortiz, suscrita por la Directora de Recursos Humanos Elba Domínguez V.
3. Solicitud de Levantamiento de Fuero Electoral al Señor Ricardo A. Martinelli Berrocal del 14 de junio del 2022, de la Jueza Tercera de Liquidación de Causas Penales, Baloisa Marquinez.
4. Resolución No. 4-2022-J3AE del 28 de junio del 2022, suscrita por la Jueza Tercera Administrativa Electoral.
5. Resolución No. 0395 del 21 de Julio del 2022, suscrita por la Directora de Recursos Humanos del Tribunal Electoral.
6. Resolución 0415 de 1 de agosto de 2022, de la Directora de Recursos Humanos del Tribunal Electoral.

DERECHO

1. Artículos 1, 17 y 32 de la Constitución Política de la Republica.
2. Artículos 611, 612, y siguientes del Código Electoral
3. Artículos 85, 359, 366 del Código Penal.
4. Artículo 79, 84, 88, 86, 89 y demás concordantes del Código Procesal Penal.

Panamá, a la fecha de su Presentación.

Del Señor Fiscal,

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Cedula N° 8-160- 293

LIC. ALEJANDRO PEREZ S.
Cédula No. 8-177-899